

EXPEDIENTE No 2020-00189

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho la presente demanda con sus anexos que precede para su examen. Bucaramanga agosto 11 de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

ARMANDO MARTINEZ HERNANDEZ, presenta por intermedio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral contra **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, demanda que encausa dada la cuantía de sus pretensiones, como una demanda ordinaria laboral de única instancia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, unidad judicial que en auto de fecha 24 de julio de 2020, decide rechazar la demanda al considerar que carece de competencia, argumentando que las peticiones de la demanda son un asunto sin cuantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Las aspiraciones del presente proceso se contraen a establecer que el despido del demandante fue ineficaz, consecuencia de ello se refrende el reintegro laboral ordenado en sede de tutela, deprecando como condenas el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación laboral, la cancelación de la indemnización de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Desde la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas laborales, se ha entendido que las solicitudes tendientes a obtener el beneficio de la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud o capacidad diversa de un trabajador, acompañadas de la petición de reintegro son susceptibles de cuantificación, dadas las condenas que se deprecian con tales declaratorias, como en el caso que nos ocupa, donde se requiere el pago de salarios e indemnización en favor del trabajador, que en este caso también fue favorecido por una orden judicial en instancia constitucional, pretensiones que permiten demarcar la cuantía del proceso, calculándose desde la finalización de la relación laboral hasta la presentación de la demanda, o como en este caso, hasta el momento en que se hizo efectiva la orden emitida por el Juez de conocimiento de la acción de tutela.

Este manejo y entendimiento de dichos asuntos, ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala laboral, cuando al resolver asuntos

de similares contornos en sede de tutela, ha sentado su postura el respecto, orientando el actuar de sus inferiores jerárquicos ante casos semejantes, esto puede verse con claridad en sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, tutela número 68231 y ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde se determina la competencia de un proceso en el cual se solicitaba el reintegro y pago de derechos laborales derivados de tal reincorporación, con base en la cuantía de estos pedimentos, de la cual se extracta:

“...En un caso de similares entornos, esta Sala de casación, mediante sentencia de tutela del 21 de enero de 2013, rad. 31122, reiterada en la STL2959-2015, 11 mar. 2015, rad. 60317, precisó que la L. 1395/2010 reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el art. 20 del C.P.C., modificado por el 3° de la citada L. 1395 de 2010, aplicable en materia laboral por expresa autorización del art. 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado art. 12 de este mismo Estatuto, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión

inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. En caso de que el desafuero se detecte cuando ya se ha adelantado el trámite, la decisión procesal que se adopte no es otra que declarar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 140 del C.P.C. y enviar el expediente a quien corresponda.

*En el sub lite, las pruebas allegadas para su estudio y decisión, permiten colegir que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de agosto de 2014, las pretensiones que impetró el señor Jesús Bertulfo Castañeda Fonseca contra la Sociedad Vector Geophysical S.A.S, superaban los 20 S.M.L.M.V. demarcados por el legislador en el citado art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **como factor de competencia en razón de la cuantía, toda vez que se reclamó el reintegro con el respectivo pago de salarios dejados de percibir hasta el momento en que sea reintegrado**, subsidio de habitación o vivienda, auxilio de transporte, bono de alimentación, intereses de mora, sanción por no pago de cesantías, teniendo en cuenta que su salario mensual devengado era de \$1.573.860,00 y el subsidio de habitación por valor de \$222.357,00....”(resaltado propio)*

Como puede leerse, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de reintegro por estabilidad laboral reforzada, no se refiere a que el mismo sea un asunto sin cuantía, sino que se remite a sus pretensiones condenatorias, para determinar el trámite procesal al cual debía ceñirse, si superaba los 20 S.M.L.M.V. sería competencia del juez laboral del circuito, pero si no excedía tal límite su trámite correspondería al de única instancia, es así y revisados los pedimentos de esta demanda, que determina este Juzgado que las pretensiones de la misma no superan los montos permitidos para que el juez de pequeñas causas lo tramite, pues sus condenas ascienden a un total de \$9.655.873 discriminados, de la siguiente manera:

Salarios	\$1,755,606
Ind. Ley 361 de 1997	\$5,266,818
Ind. Artículo 64 C.S.T.	\$2,633,449
Total	\$9,655,873

Valga agregar, que dicha demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, lo que eventualmente haría disminuir la cuantía de la demanda.

Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 145 Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y, dado que la suma de veinte (20) salarios mínimos vigentes para el día de la formulación de la demanda (julio 06 de 2020) son **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$ 17.556.040.00)** y que las pretensiones de la demanda ascienden a **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 9.655.873)**, se determina la

falta de competencia de este Despacho Judicial para asumir el conocimiento de la aludida demanda y ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que continúe el trámite de este asunto.

Así mismo, el Despacho recuerda que en virtud de la jerarquización de la justicia no le es dable a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas promover un conflicto de competencia frente a un juzgado Laboral del Circuito, en aplicación del artículo 139 del Código General del proceso, aplicado por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior es postura que igualmente fue decantada por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en un proceso de contornos muy similares de radicado 68001410500220190050101, donde igualmente se vio involucrado el Juzgado de Pequeñas Causas que remite este asunto, de fecha 14 de julio de 2020 y ponencia del magistrado Henry Lozada Pinilla, por el cual se sostiene que las demandas de reintegro deben ser cuantificadas por las condenas deprecadas y que no puede plantearse el conflicto de competencia con un superior jerárquico, en lo relevante este Juzgado cita de dicha providencia lo siguiente:

“...Finalmente, si en gracia de discusión se admitiese la resolución de fondo de la presente controversia, claramente se desecharía la posición del Juez de Pequeñas causas, porque se erige en arma facilista para mermar la carga laboral de su Despacho, ya que en esa línea de pensamiento, siempre se tomarían para determinar la competencia, las pretensiones declarativas de una demanda y pasarían por alto las de condena y así sencillamente se daría aplicación al art. 13 del CPTSS, relativo a la competencia de los procesos sin cuantía por parte de los Jueces Laborales del Circuito; diferente hubiese sido el asunto si en la demanda solo se hubiera planteado la ratificación del reintegro ordenado por el Juez Constitucional, lo que si constituiría una pretensión meramente declarativa no susceptible de cuantificar, pero olvida el inferior jerárquico que aparejado de ello, se deprecó la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 de forma principal y de manera subsidiaria la del art. 64 del CST, petitum que ha de ser estimado dinerariamente al tenor del art. 26 del CGP y que como lo sostuvo el Juez Quinto Laboral del Circuito, no supera los 20 SMMLV consagrada en el art. 12 del CPTSS, modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010. Es más, hasta se cavilaría que los procesos en los que hay de por medio un reintegro no podrían ser objeto del recurso extraordinario de casación, al tratarse de asuntos sin cuantía, lo cual resulta ilógico y salido de todo contexto...”

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Megd

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 71 DE LA FECHA. AGOSTO 12 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN